Estimada área de informes:

Reciban un cordial saludo.

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo que el día 21 de febrero de 2024, se radicó oportunamente la contestación de la demanda en el proceso que a continuación se describe:

TIPO DE PROCESO: VERBAL

JUZGADO:   02 CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, NARIÑO.

RADICADO: 520014003002-2023-00133-00

DEMANDANTE: DIANA ISABEL ROSERO SALAZAR Y OTROS.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTRA

CASE: 21676

TIEMPO EMPLEADO: 18 HORAS

**I.    HECHOS**

De conformidad con los hechos de la demanda el 3 de octubre de 2021 la señora DIANA ISABEL ROSERO SALAZAR en compañía de la menor ISABELLA MARTÍNEZ ROSERO se movilizaron a bordo del vehículo de placas IIN-317 propiedad del señor CHRISTHIAN DAVID MARTÍNEZ LÓPEZ, a la altura de la Cra 24 #8ª de la ciudad de Pasto.

Posteriormente, fueron embestidas por el vehículo de placas GDO-880, el cual era conducido y es propiedad de la señora VERÓNICA SANDRA JURADO BURBANO, la cual presuntamente omitió el pare, debido a lo anterior en el lugar de los hechos se hicieron presentes agentes de tránsito, los cuales realizaron el IPAT No. A001333554.

La parte actora manifestó que debido al siniestro la señora DIANA ISABEL ROSERO SALAZAR en compañía de la menor ISABELLA MARTÍNEZ ROSERO sufrieron múltiples lesiones por lo que fueron trasladadas a la CLÍNICA TRAUMEDICAL, donde fueron diagnosticadas con trauma cráneo cefálico.

Dentro de los hechos de la demanda se describe que la aseguradora Sura indemnizó a los demandantes por un valor de $35’000.000 de pesos pero que dicha suma no resarció todos lo perjuicios debido a que se enfrentaron a altas tasas de interés y no pudieron soportar nuevamente las cuotas de un crédito vehicular.

**Pretensiones**

Se solicita una suma total de 47’026.800:

* $27.026.800 por concepto de daño emergente.
* 20 SMLMV ($20’000.000 M/cte.) por concepto de perjuicios morales.
* El pago de costas y agencias en derecho.

**III.  CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la póliza vinculada presta cobertura material y temporal y está acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado dentro del accidente de tránsito.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro Particular Familiar No. 994000000262, con vigencia desde el día 29 de agosto del 2021 hasta el día 29 de agosto del 2022, cuyo asegurado es la señora Verónica Sandra Jurado Burbano, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la **cobertura temporal**, debe señalarse que los hechos, es decir, el accidente de tránsito, ocurrió el 03 de octubre de 2021, es decir ocurrió dentro de la vigencia de la póliza de Seguro Particular Familiar, pues la misma tiene vigencia desde el día 29 de agosto del 2021 hasta el día 29 de agosto del 2022. Aunado a ello, presta **cobertura material** en cuanto contempla el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga a la aseguradora.

Por otro lado, frente a la obligación indemnizatoria de Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. debe decirse que existen elementos de prueba que podrían acreditar la existencia de responsabilidad a cargo del vehículo asegurado de placas GDO 880. Lo anterior, comoquiera que: **(i)** en el IPAT allegado con el escrito de demanda se estableció la hipótesis No. 123 que corresponde a “No respetar prelación” dando la claridad que “en esta intersección la prelación la tienen los vehículos que transitan por la calle”, sin que se cuente con algún elemento técnico que desvirtúe dicha hipótesis. Se resalta que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada; **(ii)** Si bien se menciona que los demandantes fueron indemnizados por la aseguradora Suramericana por un valor de $35’000.000 de pesos, también es cierto que dentro del expediente no obra el contrato de transacción o alguna prueba documental que pueda acreditar la cosa juzgada sobre las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, además, el contrato de transacción solo surte efectos respecto de las partes que lo suscribieron, no siendo parte del mismo la aseguradora Solidaria; **(iii)** Finalmente, debe recalcarse que mediante comunicación del día 12 de diciembre del 2022 la compañía realizó ofrecimiento por un valor de tres millones de pesos ($3’000.000 M/cte.) por el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de octubre del 2021.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**IV. LIQUIDACIÓN DE PRETENSIONES.**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de **$16’665.404.** Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Daño emergente:** Se reconoce la suma de $345.000 pesos por daño emergente en el cual se tiene en cuenta los pagos efectuados por concepto de parqueadero y grúa, los cuales de discriminan de la siguiente manera: (i) Recibo orden de servicio No. 3905 del día 03 de octubre del 2021, proferido por Grúas & Transportes por un valor de $55.000 pesos; (ii) Factura de servicio No. 1628 del día 27 de octubre del 2021, proferido por Grúas 1ª, por un valor de $50.000 pesos; (iii) Factura No. 6938 del Parqueadero Galeras Anganoy del 03 de octubre del 2021 por un valor de $240.000 pesos.

Con respecto al recibo de la óptica Prisma Visión por un valor de $800.000 pesos del día 11 de noviembre del 2021 y los recibos del RUNT, no se les concede valor probatorio debido a que no se evidencia nexo de causalidad alguno entre el accidente y las erogaciones descritas. Igual suerte corre el recibo de caja No. 0070 de C&M Abogados por un valor de $1’000.000 pesos debido a que es carga del demandante asumir dicho rubro, y adicionalmente, este debe ser condenado dentro de las costas y agencias en derecho. Finalmente, los recibos de caja menor a nombre del señor Byron Soto, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y artículo 774 del Código de Comercio, por lo cual tampoco deberán ser tenidos en cuenta en la presente liquidación.

1. **Daño moral:** Se reconoce la suma de 5 smlmv ($5’000.000 M/cte.) a las señoras Diana Isabel Rosero Salazar y la menor Isabel Martinez Rosero por las lesiones que sufrieron como consecuencia del accidente de tránsito y que están acreditadas con el dictamen médico legal emitido el día 04 de abril del 2022. Es decir, se reconoce la suma de 5 smlmv para la señora Diana Isabel Rosero Salazar y 5 smlmv para la menor Isabella Martinez. No obstante, para el señor Christian David Martinez se le reconoce la suma de 2.5 smlmv ($2’500.000) por ser víctima indirecta. Lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones de la demandante Diana Isabel Rosero en la que se determinó 10 días de incapacidad definitiva sin secuelas permanentes.
2. Indexación: Se indexa la suma referida como daño emergente ($345.000 M/cte.) y daño moral ($12’500.000) desde octubre del año 2021 hasta la fecha (01 de marzo del 2024), obteniendo como resultado la suma de $\$16^{'}665.404$**.**
3. **Análisis sobre la póliza:**
	1. Valor asegurado: De acuerdo con el contenido de la Póliza el valor asegurado por el amparo de responsabilidad civil extracontractual es de $1’800.000.000.
	2. Deducible: De conformidad con las estipulaciones del clausulado particular no existe deducible pactado para el amparo de RCE.
	3. Coaseguro: No tiene pactado ningún coaseguro.
	4. Sublímites: El clausulado no establece ningún sublímite pactado.

Para los efectos pertinentes, adjunto los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda y sus anexos. (PDF)

Cordialmente,